



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0326 /2017

ANTOFAGASTA, 29 AGO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0015/2016 de fecha 19 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Planta PV Cerro Dominador”**, (en adelante proyecto original o RCA N° 0015/2016).
2. La carta s/n recepcionada con fecha 15 de junio de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual Iván Araneda Mansilla en representación de Cerro Dominador PV S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación Proyecto “Planta PV Cerro Dominador””** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0238/2017 de fecha 21 de julio de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n recepcionada el 28 de julio de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta DD. PP. N° 068 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Iván Araneda M. en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación Proyecto “Planta PV Cerro Dominador””**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en el adelantamiento parcial de la fase de operación del proyecto original indicado en el Vistos 1 de la presente Resolución. Específicamente, el Proponente señala que dado el avance alcanzado (de un 70% aproximadamente) de la fase de construcción de la Planta Fotovoltaica, es factible iniciar la operación de la planta y comenzar a inyectar energía eléctrica al Sistema Interconectado Norte Grande (en adelante SING) por etapas, tal como se detalla en tabla 1 a continuación:

Tabla 1: Entrega de energía y fechas estimadas

Fase de operación	Entrega de energía (MW)	Total de entrega (MW)	Inicio	Término
Etapa 1	62	62	Julio-Agosto 2017	Año 2048
Etapa 2	20	82	Octubre 2017	Año 2048
Etapa 3	18	100	Diciembre 2017-Enero 2018	Año 2048

- b) Para concretar la entrega de energía al SING, el proyecto cuenta con la siguiente infraestructura principal instalada:

- Paneles fotovoltaicos del sector sur de la planta
- Subestación elevadora
- Tramo 3 del tendido eléctrico que une la subestación elevadora con la Subestación eléctrica Atacama.

Además, se encuentran en fase de construcción avanzada la instalación de los paneles fotovoltaicos de la zona oeste de la planta y la respectiva línea eléctrica (tramos 1 y 2).

- c) El proyecto no considera cambios a las obras del proyecto ni el desarrollo de instalaciones adicionales.
- d) Debido al adelantamiento parcial de la fase de operación, se producirá un traslape de las emisiones atmosféricas, de los residuos sólidos y líquidos, y del ruido que se generarán durante la fase de construcción con las de la fase de operación, por un periodo de 6 meses aproximadamente.

d.1) Respecto a las emisiones atmosféricas, el Proponente indica que los incrementos son inferiores al 0,5 % para los contaminantes principales, tal como se muestran en la tabla 2 a continuación:

Tabla 2: Emisiones del proyecto

Contaminante	Unidad	Emisiones Fase construcción	Emisiones Fase operación	Total (emisiones de f. construcción + f. operación)
MP 10	Ton/año	30,27	0,07	30,34
NO x	Ton/año	15,02	0,09	15,11

Cabe señalar que, el proyecto se localiza fuera de la zona declarada saturada por Material Particulado Respirable (MP10) de María Elena y Pedro de Valdivia.

d.2) En relación a las emisiones de ruido, debido a las características de la modificación, no se generará un aumento en los niveles de ruido. El proyecto

cumple con la normativa vigente en todas las fases del proyecto y se encuentra alejado de receptores.

d.3) Respecto a los residuos sólidos, dada la naturaleza del proyecto, durante la operación la generación de residuos sólidos corresponderán al tipo asimilables a domiciliarios (2,5 kg/día) y eventualmente a residuos industriales no peligrosos generados en las mantenciones. El presente proyecto no producirá un efecto significativo en relación a los residuos asimilables a domiciliarios dado los bajos volúmenes de generación durante la operación y el manejo de ellos de acuerdo a lo indicado en el Considerando 4.5 de la Resolución Exenta N° 0015/2016, que indica que los residuos asimilables a domiciliarios serán almacenados temporalmente en contenedores herméticos al interior de bolsas plásticas, los que serán retirados con una frecuencia de dos veces por semana, para ser trasladados finalmente a un relleno sanitario autorizado.

Para los residuos industriales no peligrosos, el proyecto tiene la capacidad para acopiar temporalmente los residuos de la fase de construcción como los de la operación en su conjunto. El sitio de almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos se encuentra autorizado por la Autoridad Sanitaria mediante la Resolución Exenta N° 8662/2014, rectificada mediante la Resolución Exenta N° 2448/2015, ambas de la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta.

d.4) En relación a las aguas servidas, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 0015/2016 indica que el manejo de las aguas servidas tanto de la construcción como de la operación se realizará mediante la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) del Proyecto Solar Cerro Dominador. Dicha planta cuenta con capacidad de tratamiento para 1.200 usuarios en total.

La presente modificación de proyecto, no aporta volúmenes considerables de este residuo líquido toda vez que la operación de la Planta fotovoltaica (Proyecto PV Cerro Dominador) requerirá de 5 trabajadores (equivalente a 1,35 m³/día de aguas servidas). Cabe señalar que, el Proponente indica que la construcción del Proyecto Solar Cerro Dominador se encuentra detenida y la PTAS actualmente se encuentra operando solo con las aguas servidas provenientes de las actividades de construcción del Proyecto Planta PV Cerro Dominador. De acuerdo a lo anterior, la PTAS tiene la capacidad para satisfacer las necesidades de tratamiento de aguas servidas generadas por los trabajadores de las fases de construcción y operación del proyecto original.

- e) El proyecto se llevará a cabo al interior del polígono del proyecto “Planta PV Cerro Dominador”, y no involucra cambios de emplazamiento, localizado en un terreno rural en la comuna de María Elena, provincia Tocopilla y región de Antofagasta, a unos 60 km de la ciudad de Calama. El proyecto se emplazará dentro de las siguiente coordenadas:

Tabla 3: Coordenadas ubicación (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	448.826	7.483.190
B	448.824	7.479.456
C	449.840	7.479.455
D	449.841	7.479.067
E	452.814	7.479.326
F	452.652	7.480.252
G	451.611	7.480.252
H	451.325	7.480.044

I	450.262	7.480.044
J	449.273	7.480.667
K	449.273	7.481.321
L	449.217	7.481.321
M	449.217	7.482.037
N	449.273	7.482.037
O	449.273	7.483.190

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto no corresponde a partes, obras o acciones que por sí solas constituyan alguno de los proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Cabe señalar que, todas las instalaciones del proyecto y la capacidad de generación de energía ya fueron evaluadas ambientalmente.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proponente cuenta con el proyecto original calificado ambientalmente (RCA N° 0015/2016), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Respecto a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, se indica lo siguiente:

- Considerando el traslape de las actividades de la fase de construcción con la de la fase de operación (por 6 meses aproximadamente), los incrementos en las emisiones atmosféricas serán inferiores al 0,5 % para los contaminantes principales.
- No se generará un aumento significativo en las emisiones de ruido. Además, el proyecto se ubica alejado de zonas pobladas.
- Respecto a los residuos sólidos asimilables a domiciliarios, se considera un bajo volumen de generación durante la operación, los cuales serán manejados tal como se indica en la Resolución Exenta N° 0015/2016. Eventualmente durante las actividades de mantenciones, se estima generar residuos industriales no peligrosos, los cuales serán acopiados temporalmente en el sitio autorizado que señala el Proponente, el cual tiene capacidad de almacenamiento temporal.
- El sistema de manejo de aguas servidas indicada por el Proponente para tratar las aguas servidas (o sea, la PTAS del Proyecto Solar Cerro Dominador) tiene la capacidad para satisfacer las necesidades de tratamiento de aguas servidas generadas por los trabajadores de las fases de construcción y operación del proyecto original.

De acuerdo a lo indicado en el literal d) del Considerando 1 de la presente Resolución, es posible determinar que el proyecto no genera modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto que tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Proyecto “Planta PV Cerro Dominador””** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación Proyecto “Planta PV Cerro Dominador””** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Araneda Mansilla en representación de Cerro Dominador PV S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/PAL/pal.

Distribución:

Atte. Sr. Iván Araneda Mansilla, en representación de Cerro Dominador PV S.A. Dirección: Av. Apoquindo 4501, of. 803-804, Las Condes, RM Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 13396 /2017, PERTI-2017-1613.